



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintitrés, (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00694-00

RADICADO : 080014053007202300694-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FI-022 12 DE NOVIEMBRE – CICUCO
ACCIONADO : FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera y administradora del FIDEICOMISO FI-022 12 DE NOVIEMBRE – CICUCO contra FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, propiedad, habeas data, igualdad, debido proceso y buena fe, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 24 de agosto de 2023, procedió a presentar un derecho de petición ante la accionada.

Que a la fecha de la presentación de este trámite de tutela, no ha recibido respuesta alguna respecto de la solicitud del 24 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición

PRETENSIONES

Pretende el accionante:

- Que se ampare el derecho fundamental de petición vulnerado por la FUNDACIÓN MANOS AMIGAS - FUNDAMA al omitir dar respuesta a la solicitud radicada por parte de nuestra compañía con fecha del 24 de agosto de 2023
- Que se ordene dar respuesta inmediata a la solicitud referida anteriormente y que, en consecuencia, se proceda a dar respuesta a las peticiones planteadas en la solicitud.
- Que se adopte cualquier medida que la H. Corte Suprema de Justicia considere procedente para efectos de amparar los derechos fundamentales, cuya protección se solicita mediante esta acción
- Que se advierta, a FUNDACIÓN MANOS AMIGAS - FUNDAMA, sobre las consecuencias legales que se tienen al omitir brindar una respuesta clara y de fondo a la ciudadanía que interponga efectivamente sus requerimientos (personas naturales y/o jurídicas).

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de nueve, (09) de octubre dos mil veintitrés (2023), ordenándose al representante legal de **FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA FUNDACION FUNDAMA

Indica la tutelada que la parte accionante anexa un derecho de petición que SUPUESTAMENTE hace a mi representada, escogiendo como medio idóneo el correo electrónico y dirige la petición al correo fundacionfundama8715@gmail.com., correo que no corresponde al dispuesto por la fundación que

RADICADO . 080014053007202300694-00

ACCION : TUTELA

ACCIONANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO
FI-022 12 DE NOVIEMBRE – CICUCO

ACCIONADO : FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA

PROVIDENCIA : 23//10/2023 FALLO CONCEDE PETICIÓN

represento en el certificado de existencia y representación anexo, que es fundacionmanosamigas.fundama@gmail.com.

El despacho podrá corroborar con secretaria del juzgado que no obstante el auto admisorio de la demanda fue emitido el 9 de Octubre de 2023, tan solo pudo ser notificado eficazmente una vez fui contactada por teléfono y suministró el correo de la fundación, al que fui notificada el día 18 de Octubre finalizando la tarde.

Por tanto, carece de obligatoriedad alguna dar respuesta a una petición que no ha sido recibida por la fundación.

Aporta la parte actora un certificado de existencia y representación de la fundación del año 2007 que no contempla correo alguno de notificación judicial y contrasta con el aportado, que anexo emitido por Cámara de Comercio de Barraquilla, que si la fiduciaria hubiera aportado en legal forma se hubiera percatado del error, que no obstante dispone un correo errado que no hemos podido corregir en Cámara de comercio, se hubiera percatado la accionante que el mecanismo usado para radicar la petición no era la electrónica, pues le hubiera rebotado el correo de la supuesta petición y lo hubiera obligado a realizar radicación física en la dirección de la fundación.

Indica la accionada que con base en lo anterior carece de legitimación en la causa por activa la actora, para pretender respuesta de la FUNDACION a una PETICION, cuando ésta no ha recibido la misma y tan solo se entera de ella con la notificación que el despacho le hace al notificar el auto admisorio de la demanda.

Con base en lo anterior, no se evidencia violación de derecho de petición alguno, en tanto mi representada no fue enterada en legal forma de la petición que pretende se le resuelva, por lo que solicitó se NIEGUE la acción tutelar incoada en su contra.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental

RADICADO . 080014053007202300694-00

ACCION : TUTELA

ACCIONANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FI-022 12 DE NOVIEMBRE – CICUCO

ACCIONADO : FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA

PROVIDENCIA : 23//10/2023 FALLO CONCEDE PETICIÓN

o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las accionadas, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en 24 de agosto de 2023, al no emitir respuesta?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Afirma la accionante que el día 24 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante **FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA**, remitida a la dirección electrónica fundacionfundama8715@gmail.com.

Afirma que la a fecha de presentación de esta tutela, no emitió respuesta.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 24 de agosto de 2023 en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición aportado por el accionante –
- Constancia de remisión al correo fundacionfundama8715@gmail.com.

Ahora bien, en respuesta emitida por la accionada FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA manifiesta que: *“carece de legitimación en la causa por activa la actora, para pretender respuesta de la FUNDACION a una PETICION, cuando ésta no ha recibido la misma y tan solo se entera de ella con la notificación que el despacho le hace al notificar el auto admisorio de la demanda.”*

RADICADO . 080014053007202300694-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO
FI-022 12 DE NOVIEMBRE – CICUCO
ACCIONADO : FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA
PROVIDENCIA : 23//10/2023 FALLO CONCEDE PETICIÓN

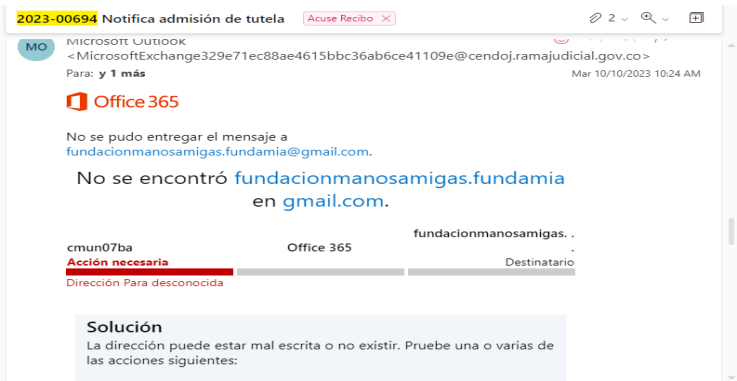
“..La parte accionante anexa un derecho de petición que SUPUESTAMENTE hace a mi representada, escogiendo como medio idóneo el correo electrónico y dirige la petición al correo fundacionfundama8715@gmail.com., correo que no corresponde al dispuesto por la fundación que represento en el certificado de existencia y representación anexo, que es fundacionmanosamigas.fundama@gmail.com.”

“El despacho podrá corroborar con secretaria del juzgado que no obstante el auto admisorio de la demanda fue emitido el 9 de Octubre de 2023, tan solo pudo ser notificado eficazmente una vez fui contactada por teléfono y suministré el correo de la fundación, al que fui notificada el día 18 de Octubre finalizando la tarde.”

Revisado lo anterior es importante indicar:

Efectivamente la parte accionada remitió derecho de petición al correo fundacionfundama8715@gmail.com, correo distinto al indicado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Sin embargo es importante precisar que este Juzgado no pudo realizar la notificación de la admisión de la tutela a la accionada al correo de notificaciones indicado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad; que es el correo fundacionmanosamigas.fundamia@gmail.com, por cuanto el servidor arrojaba el siguiente mensaje



UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CRA 42 # 76-88 EDIFICIO MARIENELLA
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: fundacionmanosamigas.fundamia@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3135432403
Teléfono comercial 2: 3103648600
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA 42 # 76-88 EDIFICIO MARIENELLA
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: fundacionmanosamigas.fundamia@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3135432403
Teléfono para notificación 2: 3103648600
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



Nótese que el correo indicado por la accionada como el correo de notificaciones judiciales es fundacionmanosamigas.fundama@gmail.com y el correo que aparece en el certificado de existencia y representación legas es: fundacionmanosamigas.fundamia@gmail.com, por tanto no es cierto lo afirmado por la accionada en el sentido de indicar que: “La parte accionante anexa un derecho de petición que SUPUESTAMENTE hace a mi representada, escogiendo como medio idóneo el correo electrónico y dirige la petición al correo fundacionfundama8715@gmail.com., correo que no corresponde al dispuesto por la fundación que represento en el certificado de existencia y representación anexo, que es fundacionmanosamigas.fundama@gmail.com.” Cuando del mismo certificado se desprende que el correo allí consignado es fundacionmanosamigas.fundamia@gmail.com y tal correo al ser utilizado es rechazado por el servidor.

RADICADO . 080014053007202300694-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO
FI-022 12 DE NOVIEMBRE – CICUCO
ACCIONADO : FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA
PROVIDENCIA : 23//10/2023 FALLO CONCEDE PETICIÓN

Act. 000000740 - 2

Domicilio Principal: Barranquilla

INSCRIPCIÓN

Registro No.: 1.081

Fecha de registro: 12 de Agosto de 1997

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación del registro: 12 de Abril de 2023

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CRA 42 # 76-88 EDIFICIO MARIENELLA

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: fundacionmanosamigas.fundamia@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3135432403

Teléfono comercial 2: 3103648600

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA 42 # 76-88 EDIFICIO MARIENELLA

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: fundacionmanosamigas.fundamia@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3135432403

Teléfono para notificación 2: 3103648600

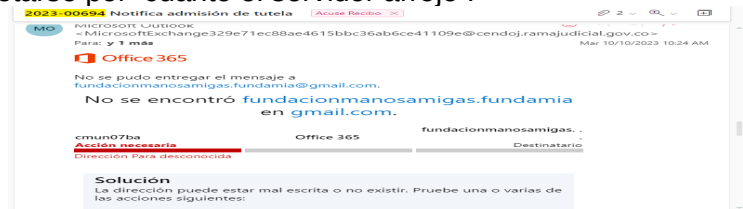
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

No puede pretender la accionada que este despacho obligue al accionante a remitir derecho de petición a un correo que no está registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Es claro que el Juzgado notició a la accionada, en el correo que ésta suministró telefónicamente a la Escribiente del Juzgado, quien realizó diligencias telefónicas para poder saber los motivos por los cuales no era exitosa la notificación realizada en el correo electrónico señalada en el certificado de existencia y representación, tal como se observa a continuación:

“Esta servidora intento notificar la admisión de la presente acción constitucional en el correo electrónico que se encontró en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, fundacionmanosamigas.fundamia@gmail.com, debido a que la parte accionante no lo suministro, esa notificación no pudo concretarse por cuanto el servidor arrojó :



Que revisado el certificado de existencia y representación legal se encontró registrado el numero celular 3135432403. El día jueves 19 de octubre de 2023 procedí a llamar a ese numero de celular y me atendió la señora Beatriz Elena Ariza Martínez quien de identifico como la representante legal de la accionada. Me indico que el correo electrónico es fundacionmanosamigas.fundama@gmail.com como el correo habilitado por lo que ese mismo día procedí a notificar al admisión. KELLY BARROS- ESCRIBIENTE. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

La accionada no puede desconocer que en el certificado de existencia y representación se está informando al público un correo incorrecto, luego entonces debió dar trámite al derecho de petición, ya sea informando el término en que daría respuesta, o contestando pero no señalando que, “ Por tanto, carece de obligatoriedad alguna dar respuesta a una petición que no ha sido recibida por la fundación”, pues conoció del derecho de petición en el curso de esta tutela, mediante comunicación remitida por este Juzgado, sin dar, en mérito de la buena fe, respuesta a la petición elevada por la accionante cuando el error en la indicación del correo es de la misma entidad tutelada-.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FI-

RADICADO . 080014053007202300694-00

ACCION : TUTELA

ACCIONANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO
FI-022 12 DE NOVIEMBRE – CICUCO

ACCIONADO : FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA

PROVIDENCIA : 23//10/2023 FALLO CONCEDE PETICIÓN

022 12 DE NOVIEMBRE – CICUCO contra FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR a FUNDACIÓN MANOS AMIGAS – FUNDAMA a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta la petición elevada por la parte accionante, en septiembre 22 de 2022, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373dc57e2e3ce506d590000b40813f5fe5c1274a6fcc558955b16e76509ff4a4

Documento generado en 23/10/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>